Comodoro Rivadavia, de abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., M. G. y otro s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. Nº 638/2016**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. N° 139/2016), por haber interpuesto la Sra. M. G. A. y el Sr. J. R. a fs. 739, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 725/729vta.

En esta instancia se realizó audiencia realizada con las niñas y los guardadores (fs. 808).

La Sra. Asesora de Familia contestó la vista y solicitó medidas para mejor proveer, las cuales fueron dispuestas a fs. 814.

Posteriormente, la Jueza de Familia mediante Oficio Nº 245/17, informa que se dejaron sin efecto los puntos 1 a 4 de dicha sentencia y se otorgó la guarda provisoria de las niñas A. E. C., A. F., C. S. y A. S. R. G. a favor de los Sres. M. G. A. y J. L. E. R., por el plazo de 90 días con acompañamiento del Servicio de Protección de Derechos. -fs. 822/824-

El informe se puso en conocimiento de la actora y la Sra. Asesora de Familia a sus efectos (fs. 830).

A fs. 839/840, la apelante sostiene el recurso de apelación. Se agravia respecto de las medidas concomitantes a la guarda de los accionantes.

A fs. 826/829, 833/836 y 841/841vta., obran

informes de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, del Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia y del Equipo Técnico Interdisciplinario.-

II.- Los agravios mantenidos por la parte apelante, versan sobre dos tópicos: uno la intervención de cuidadores/as que permanezcan al cuidado de las infantes y colaboren con el rol que vienen cumpliendo el Sr. R. y su madre la Sra. A. y el otro, la intervención de los organismos competentes del Estado a fin de que otorgue la asistencia económica adecuada y necesaria mediante subsidios, tarjeta social, programa familiar, tickets u otros apoyos a fin de cubrir las necesidades alimentarias del grupo familiar.-

En forma liminar es dable señalar que es premisa fundamental en la materia: el interés superior del niño (art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26061).

El interés superior del niño debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño.

La responsabilidad del Estado en asegurar el mejor bienestar del niño se incluye, además, en diversas normas de la Convención sobre los Derechos del Niño mediante el compromiso de garantizar su supervivencia y desarrollo (Art. 6.2); prestar a los padres la asistencia apropiada para el desempeño de sus funciones (arts. 18.2 y 18.3); asegurar a la infancia el nivel más alto posible de salud (Art. 24) y

proporcionar a los padres o encargados asistencia material y programas de apoyo para garantizar al niño un nivel de vida adecuado (Art. 27)".

De allí que deviene imperiosamente una respuesta del Estado adecuada a las particularidades del caso.

Así, el interés superior del niño no puede ser concebido aisladamente sino en conexión con su núcleo familiar, resultando difícil separar los intereses de las niñas de los de los adultos encargados de cuidarlo y ampararlo.

En el caso de autos, luce ostensible que la incorporación a la familia paterna (abuela y tío), a quienes se le otorgó la guarda provisoria de cuatro niñas de 2, 3, 5 y 6 años, con problemas de celiaquía acarrea una alteración del grupo familiar, tanto en lo económico como en la organización para la atención y cuidado de las niñas.

De los informes de los diferentes organismos intervinientes colectados surge que "…Reciben una ayuda económica mensual de $800 en ticket para la compra de alimentos", "…Desde el CPB se les hace entrega de cinco viandas diarias…", "El papá acerca ocasionalmente dinero o mercadería, ha ayudado a hacer algunas mejoras en la casa…" (fs. 827, 833vta.).

Además dan cuenta que "J. R. (tío de las niñas) no ha conseguido trabajo aun, siendo todavía quien se encarga del cuidado diario de las niñas" (fs. 834).

Desde el Servicio de Protección de Derechos

se acompaña a la familia por ejemplo en la inscripción, coordinación y traslado escolar, en materia de salud y asistencia psicológica.

Ahora bien, esta nueva realidad torna necesario otorgar un sistema de apoyo para acompañar y asistir a los guardadores, teniendo en cuenta sus condiciones laborales, la economía familiar y la organización parental del hogar familiar, de modo que resulta procedente el primer agravio.

En consecuencia, será la autoridad administrativa, quien deberá incluir a la familia en el programa Apoyo a la Crianza y a través del Servicio de Protección de Derechos (quien efectúa el acompañamiento de éste grupo familiar y el seguimiento de las niñas) diseñar un plan de trabajo e incorporar auxiliares familiares y/u operadores que brinden apoyo a la crianza con desarrollo de funciones en el hogar familiar por tres horas diarias de lunes a viernes.

Obviamente corresponde continuar con el acompañamiento sistemático y la intervención del Servicio de Protección de Derechos y el apoyo del CPB del Barrio S. M. para el buen desarrollo nutricional, físico y psíquico de las niñas, teniendo en cuenta la celiaquía que padecen.

En cuanto al segundo agravio (asistencia económica) el mismo no ha de prosperar, toda vez que el grupo familiar ya percibe subsidios del Estado a través de los tickets alimentarios y de las viandas que provee el CPB del Barrio S. M..

III.- Las costas de esta instancia se

imponen en el orden causado, en atención a la índole del tema debatido y la forma en que se resuelve la cuestión.

Los honorarios de la letrada interviniente se regulará teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 29, 46 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 739 y 839, y disponer que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia incluya a la familia en el programa Apoyo a la Crianza y a través del Servicio de Protección de Derechos diseñe un plan de trabajo e incorpore auxiliares familiares y/u operadores que brinden apoyo a la crianza con desarrollo de funciones en el hogar familiar por tres horas diarias de lunes a viernes.

2°) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de las Dras. L. N. P. y M. E. L., conjuntamente, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Silvia Noemí ALONSO — **JUEZA de CAMARA**

Julio Antonio ALEXANDRE — **PRESIDENTE**

Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS